



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Madrid 18 de Septiembre de 1889.

«Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León: Muy señor mio y Hermano de todo mi respeto: Con el fin de que la *Jerarquía Católica*, en su parte titulada *La Familia Pontificia*, pueda publicarse lo más correcta posible, ruego á V. E. mande sacar una lista de los Protonotarios, Prelados Domésticos, Camareros secretos, etc., de Su Santidad, que se hallen en esa Diócesis, incluso los Camareros seculares de Capa y Espada, indicando al propio tiempo con toda exactitud los nombres de los que hayan fallecido en estos últimos años.

Y dando á V. E. anticipadas gracias queda su muy atento seguro servidor y Hermano afectísimo, Q. B. S. M.—† A. Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostólico.»

Y á fin de poder cumplir lo que en la anterior se interesa, encargamos á los Sres. Sacerdotes de la Diócesis que tengan alguno de los indicados títulos, se sirvan ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Cámara y Gobierno en el término de quince dias, expresando sus nombres, cargo que en la Diócesis desempeñen y fecha en que fueran agraciados por Su Santidad con alguna ó algunas de las mencionadas distinciones.

León, 30 de Septiembre de 1889.—Lic. Domingo Argüeso, Gobernador Eclesiástico S. P.

Importante resolución de la S. C. del Concilio sobre estipendio de misas que manden celebrar á sus Vicarios, los Párrocos.

EX SACRA CONGREGATIONE CONCILII. (1)

Oblata H. S. C. supplici libello, dioecesis Trevirensis Episcopus sequentia proponit dubia:

1.^{um} Utrum parochi, si ob legitimas causas vicariis missam fundatam persolvendam committunt, totum stipendium eis tradere debeant, an illam partem, quae taxam dioecesanam excedit, retinere possint?

2.^{um} Utrum parochi pro missis nuptialibus vel exsequialibus, si eas aliis celebrandas committant, ordinariam tamen eleemosynam tradere possint, retento pinguiori stipendio, quod pro iisdem missis specialiter fixum est?

3.^{um} Utrum si Huic Sacrae congregationi placeat ad duas propositas quaestiones responsum dare parochi contrarium, licita sit conventio, qua sivi expresse sives tacite inter aliquos parochos vicariosque statuitur, ut pro commodiere victu vicariis concedendo, parochis cedant in cumulo fructus foundationum pinguiorum, et vicariis tribuantur stipendium ab Ordinario taxatum; an potius conventio haec Constit. Benedicti XIV *Quanta Cura* comprehendatur?

Juxta mandatum mihi ab H. S. C. commissum proposita dubia ad examen revocavi, iisdemque sic respondendum esse duxi.

Ad 1.^{um} *Parochi, si ob legitimas causas vicariis missam fundatam, ut in casu, persolvendam committunt, non tenentur totum stipendium eisdem tradere, sed possunt eam partem retinere, quæ taxam dioecesanam excedit.*

Ad 2.^{um} *Affirmative;* est enim idem omnino casus, ut ipse testatur Episcopus, de quo actum in causa Coloniensi die 25 Julii 1874 in qua quaerenti: «Utrum pro misis nuptialibus et exsequialibus, quando parochus aliis eas celebrandas committit. manualement eleemosynam tradere possit, retento pinguiori stipen-

(1) Habiéndose dirigido el Ilmo. Sr. Obispo de Tréveris en consulta á la S. C. del Concilio, el Reverendo Consultor de la Congregación expuso el caso y su opinión del modo siguiente:

dio ex lege dioecesanam illis assignato., H. S. C. respondit: «Cum agatur de juribus stolae, satis esse si parochus retribuat celebranti eleemosynam ordinariam.»—

Ad 3.^{um} *Iam provisum in responsione ad praecedentia dubia.*
Et ceteroquin non puto conventionem illam initam inter parochos et vicarios comprehendi Constit. Benedicti XIV *Quanta Cura*; cum non verificetur damnabile lucrum ex parte parochorum et ex altera parte vicarii celebrantes integram tandem eleemosynam accipiant.

Haec sunt, quae propositis dubiis respondenda censui, quaeque sapientissimo E. V. iudicio humiliter et ex corde submitto.

Relatis in S. Congregatione Concilia litteris Amplitudinis tuae diei 14 Decembris superioris anni, Eminentissimi Patres steterunt in adjuncto voto consultoris, idque notificari mandarunt, quod per praesentes exequimur. Amplitudini Tuae cui interea nos fausta omnia precamur a Domino.—Romae, 11 Maii 1888.—Amplitudinis tuae, uti Frater.—A Card. Serafini, Praefectus.—A. Gessi, Subsecretarius.

DECRETO IMPORTANTE.

Para nuestro objeto basta insertar lo siguiente:

«Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

«Que contra esta real orden presentó demanda contenciosa el Licenciado D. Manuel García Prieto, en nombre de D. Niceto Juan y Centeno, para que se declarase la nulidad de la venta de la huerta y pajar pertenecientes á la casa rectoral de Robledo de Valduerna, y declarada procedente la demanda y puesto de manifiesto el expediente al actor para que pudiera ampliarla, se le declaró decaído de este derecho por haber dejado transcurrir con exceso el plazo concedido al efecto:

«Que emplaza lo mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración, confirmandose la real orden impugnada:

«Vista la Ley de 4 de Abril de 1860 mandando publicar y

observar como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior:

«Visto el art. 6.º de este convenio, que dice: «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la iglesia en cada diócesis los bienes enumerados en el Concordato de 1851, y que también se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de *iglesarios, mansos y otras.*»

«Visto el art. 1.º del real decreto de 4 de Enero de 1867, determinando que, bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al convenio de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco de la parroquia ó de la iglesia.

«Visto el art. 4.º del mismo real decreto, estableciendo que no será obstáculo para la conservación de la finca el que estuviera dividida en dos, y señalando, en cuanto á su extensión, de una y media á dos hectáreas, teniendo en cuenta las mediciones del terreno y las especiales de la localidad:

«Visto el art. 5.º del mismo real decreto, mandando que los Diocesanos y Gobernadores, previo reconocimiento pericial, separarán al punto la finca que debe ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda:

«Vista la circular de 19 de Enero de 1867, dictando reglas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes, en cuya regla 1.ª se manda publicar esta circular en el *Boletín Oficial* de cada provincia, invitando á los Párrocos que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas rectorales á que presenten la oportuna solicitud en el término de sesenta dias, mandando en la segunda que, pasado este término, se forme un expediente general de excepción de huertos de cada provincia con el objeto de que, si es posible, se resuelvan todos de una vez:

«Considerando que la cuestión de este pleito se reduce á resolver sobre la nulidad de la venta verificada por el Estado

de una huerta y pajar pertenecientes á la casa rectoral de la iglesia de Robledo de Valduerna, en la provincia de León, cuya nulidad solicitó el Párroco fundándose en la antigua posesión en que dicha iglesia estuvo de las citadas fincas:

«Considerando que la Administración activa se negó á acceder á esta nulidad por no haberse solicitado por el Párroco de Robledo de Valduerna la excepción de dichas fincas dentro del plazo marcado por la circular de 19 de Enero de 1867:

«Considerando que por el art. 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, y publicado como Ley del Reino en 4 de Abril de 1860, se reconocen como de propiedad de la iglesia, mandando sean reservadas las casas destinadas á la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, y que el real decreto de 4 de Enero de 1867 determina lo que ha de entenderse por éstos, y fija su extensión en una y media ó dos hectáreas:

«Considerando que el huerto y pajar reclamados por el Párroco de Robledo de Valduerna caen de lleno dentro de las condiciones de huertos y campos exceptuados con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, porque pertenecientes y anejos á la casa rectoral han sido poseídos de muy antiguo por los Párrocos de dicha iglesia, sin contradicción alguna, no exceden además, según resulta del expediente, de la cabida de dos hectáreas que como máximo puedan tener los huertos destinados al usufructo de los Párrocos, y vienen figurando en las relaciones de bienes en la provincia de León, como exceptuados:

«Considerando que la circular de 19 de Enero no tiene el carácter ni alcance que pretende dársele, pues que, dictada para la más fácil ejecución y cumplimiento del real decreto de 4 de Enero del mismo año, sus disposiciones se encaminan á favorecer el pronto despacho de los expedientes de excepción, sin que en ninguna de las reglas que comprende se halle la pena de caducidad ó extinción de derechos de aquellos que no acudieron á solicitar la excepción en el plazo que se señala:

«Considerando que la falta de solicitud de excepción, caso de existir, nunca sería imputable al Párroco de Robledo, que el art. 5.º del real decreto de 4 de Enero de 1867, no impone á los Párrocos, sinó á los Diocesanos y Gobernadores, la obligación de separar la finca ó fincas que deben ser exceptuadas, y de remitir el expediente al Gobierno para su resolución, y en el pleito actual, esa solicitud de excepción no aparece tampoco como necesaria, porque las fincas de que se trata figuraban en el inventario de las exceptuadas de permutación de bienes eclesiásticos:

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don

José Callostra, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y Don Juan Facundo Riaño:

«En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino,

«Vengo en dejar sin efecto la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1883, y en declarar nula la venta que se ha hecho de la huerta y pajar de que se trata, pertenecientes á la iglesia de Robledo de Valduerna, por hallarse comprendidos dichos bienes entre los exceptuados de venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

«Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Ministerio de Gracia y Justicia

CANCELLERÍA.—CIRCULAR.

Ilustrísimo Señor

Por Real orden de 18 de Agosto último, se dispuso que todas las diligencias necesarias para que los individuos del Clero de esa diócesis obtuviesen sus respectivos títulos, se practicasen de oficio por la Cancillería de este Ministerio, donde debe verificarse el pago de los derechos que se devengan por todos conceptos, y cuyos documentos una vez diligenciados se remitan al Secretario de Cámara de V. I. por el Jefe del Archivo y Cancillería para su entrega á los interesados. Del importe de los expresados derechos que se verifica en papel de pagos al Estado, queda en la referida Cancillería el oportuno comprobante, consistente en las mitades del papel; pero no sucede así en la parte correspondiente á los derechos de timbre que debe satisfacer cada título, conforme á los artículos 94 y 102 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, porque esto se hacen por medio de un sello suelto que se une al título, y del cual no puede quedar justificante alguno. Y como en el caso de extraviarse uno ó más títulos de los remitidos por la Cancillería quedaría sin poderse justificar la parte correspondiente al pago del timbre, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer que no se exija por dicha Cancillería el expresado timbre, y que en su lugar se haga por la autoridad ó funcionario encargado de dar la posesión al interesado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. I. rogándole se sirva disponer lo necesario, para que en todos los casos antedichos tenga lugar la exacción del correspondiente timbre.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1889.—El Secretario, *Diego Arias de Miranda*.

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por medio de los Sres. Arciprestes de Valdeburón de Arriba y de los Argüellos, que deseaban ingresar en la Asociación, é ingresan de nuevo.

N.º 638= Casado, D. Eugenio, con obligación de aplicar 15 misas.

N.º 639= Valbuena, D. Manuel; en el 1.º año de su ordenación.

N.º 640=Rueda, D. Benigno, id. id.

León, 30 de Septiembre de 1889.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Arcipreste Secretario.

El día 22 del pasado Agosto, falleció D. Fermín Domínguez, Párroco de San Juan de Villalón; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

El día 9 de Septiembre, falleció D. Felix Martín, Párroco de Riosmenudos; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

**INAUGURACIÓN DEL CURSO ESCOLAR
EN EL SEMINARIO CONCILIAR DE SAN FROILÁN**

Con la acostumbrada solemnidad y muy numerosa concurrencia de estudiantes, profesores, comisiones de los principales centros de enseñanza de esta Ciudad, del Cabildo Catedral y de otras personas invitadas al efecto, se verificó ayer la apertura del curso académico en el Salón de actos de este Seminario conciliar, después de haberse celebrado en su capilla la misa del Espíritu Santo y de haber hecho los Sres. Catedráticos la profesión de fé.

Ocupó la presidencia el M. I. Sr. Provisor y Vicario general por delegación del M. I. Sr. Gobernador eclesiás-

tico S. P., y el Sr. D. Amancio Saldaña leyó un brillante discurso, que fué escuchado con el mayor agrado, sobre el desenvolvimiento é importancia de las ciencias naturales, con relación principalmente á los estudios eclesiásticos.

El número de matrículas se eleva este año á 500 próximamente, lo cual hace concebir las más lisonjeras esperanzas en orden al porvenir de esta dilatada Diócesis. Quiera Dios confirmar en sus buenos propósitos, colmando de virtud y de ciencia á tantos esforzados jóvenes, que sin temor alguno á las dificultades de estos tiempos, se proponen defender la santa causa de la Iglesia.

ANUNCIO.

ELEMENTOS DE HISTORIA UNIVERSAL
POR

JOSÉ ESPAÑA LLEDÓ

*Catedrático de Metafísica de la Universidad de Granada,
Académico correspondiente de la R. Academia de la Historia,
excatedrático de Geografía é Historia, etc. Cuarta edición
refundida por el autor.*

Esta obra se vende al precio de 3 pesetas 50 céntimos en toda España. Las ventas son al contado. A los libreros y correspondientes se les harán los siguientes descuentos: 10 por 100 en los pedidos que no excedan de 20 ejemplares, 15 por 100 en los que pasen de 20 y no lleguen á 50, 20 por 100 en los que excedan de 50 y no pasen de 100, 25 por 100 en los que excedan de 100 y no pasen de 150. Los demás pedidos, descuentos convencionales.

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Metafísica	15	pesetas.
Filosofía sugetiva	7,50	id.
Historia de España	6	id.
Páginas de mi cartera	3	id.

Los pedidos de todos estos libros se dirigirán al Autor, calle Ancha de la Virgen, núm. 17. Granada.
